



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-**2018-00237-00**
Demandante: ALVARO ENRIQUE CANDELO CASTELLANOS Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretaria que antecede, advierte este Despacho Judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, en los términos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2018 (fl. 37), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, rechazó el presente diligenciamiento y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que fuera repartido entre los Juzgados Contenciosos Administrativos –reparto- por falta de competencia por razón de la jurisdicción.

Correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto (fl.39), el Despacho en auto del 22 de enero de la presente anualidad (fl. 40) inadmitió la demanda de acuerdo a las precisiones allí consignadas.

Posteriormente, mediante auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 54) por reunir los requisitos legales y reglamentarios se admitió la demanda bajo el medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., contra la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Agencia Nacional de Infraestructura ANI Concesionaria San Simón S.A.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación judicial se evidencia que la parte demandada pretende se declare la nulidad de la inscripción de registro No. 18 de fecha 04 de diciembre de 2014, aplicada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36109. Lo anterior con fundamento en el poder conferido por las personas que integran el extremo activo, por cuanto aducen ser los propietarios legítimos del bien inmueble signado bajo tal matrícula.

Descendiendo al objeto del pronunciamiento el Juzgado aborda el tema propio del presente proveído, de la siguiente manera:

a) De la competencia para conocer el asunto

En relación al ítem bajo estudio, es preciso traer a colación la competencia de los Juzgados Administrativos frente al medio de control de nulidad de los actos de registro, que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos **proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)” (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 149 ibídem, respecto a la competencia del Honorable Consejo de Estado, en esta materia precisa:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.” (Negrilla del Juzgado).

Bajo la perspectiva planteada, el acto cuya nulidad se persigue con la presente demanda fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la que corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que se encarga de prestar el servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 304 de 2004.

A la par, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículo 38° numeral 2° literal c), consagró la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, enlistando allí, las Superintendencias con personería jurídica, bajo el sector descentralizado por servicios, cuya descripción se atempera a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Corolario de todo lo expuesto, colige el Despacho que el presente asunto corresponde sin lugar a dudas a una controversia suscitada por una entidad del

orden nacional, aunado a la naturaleza de las pretensiones formuladas, resulta imperativo declararse sin competencia funcional para conocer del mismo, y en consecuencia deberá remitirse para al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

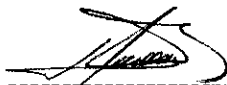
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M., N° 026



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-**2018-00240-00**
Demandante: MARIA MABELLY MONTAÑO MONCADA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora MARIA MABELLY MONTAÑO MONCADA, a través de apoderados judiciales contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados

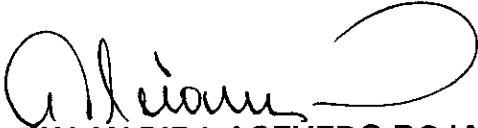
documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

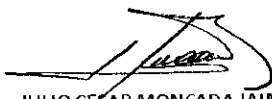
SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 38 y 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy veintinueve (29) de marzo de 2019, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00007-00
DEMANDANTE: OLGA MARIA FIGUEROA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ESE IMSALUD; MUNICIPIO DE CÚCUTA - CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda y su reforma, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Olga María Figueroa Blanco y otros, por intermedio de apoderado judicial y por el medio de control de reparación directa.

Así mismo, atendiendo el Despacho que en asunto bajo estudio se presenta demanda contra el Concejo Municipal de Cúcuta, se hace necesaria la vinculación de la persona jurídica territorial que en este caso corresponde al Municipio de Cúcuta. Así mismo, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 el Contralor Municipal tiene competencia para comparecer directamente al proceso de la referencia¹.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la la ESE IMSALUD; Municipio de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta - Contraloría Municipal de Cúcuta; Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Cúcuta y como parte demandante a los siguientes: Olga María Figueroa Blanco, Fredy Eduardo Figueroa Blanco, Samuel Figueroa Blanco, Jennifer Katherine Prada Blanco y Rosalba Blanco.

¹ Ver providencia de fecha 21 de abril de 2016 dictada dentro del radicado 08001233300020130063201 (2436-14) proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado y que respecto de este asunto dispone lo siguiente: "el artículo 155 de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, señala que *"las contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización."* De lo anterior se colige que las Contralorías Departamentales y/o Municipales son entidades que gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, conforme a los mandatos de los artículos 272 de la Constitución y 66 de la Ley 42 de 1993 y 136 de 1994, autonomía administrativa que implica la facultad de resolver, con arreglo a las leyes, los asuntos internos para el debido funcionamiento del organismo, entre los cuales se encuentra el resolver las diferentes peticiones que formulen sus empleados o ex empleados. Igualmente, cabe anotar que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, no les confiere personería jurídica, empero, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, la representación judicial en los procesos originados en su actividad corresponderá al respectivo contralor".

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro. 4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la ESE IMSALUD o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del MUNICIPIO DE CÚCUTA – CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

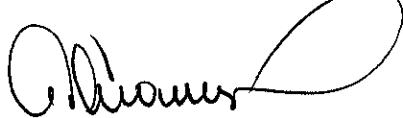
Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

8. Reconózcase a la profesional del derecho Olga María Figueroa Blanco como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

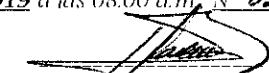
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 026



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00012-00
DEMANDANTE: ZORAIDA ACEVEDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION
ADMINISTRATIVA, GRUPO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Zoraida Acevedo García, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y como parte demandante la señora Zoraida Acevedo García, Erika Johanna Gomez Acevedo y Tatiana Gomez Acevedo.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro. 4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o quien tenga la Representación Judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

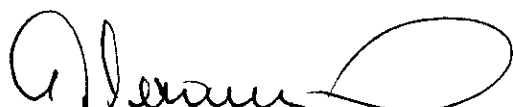
6. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo ibídem, se ordena a la parte demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

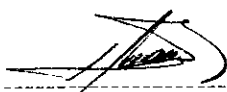
8. Reconózcase como apoderado de la parte actora al Doctor RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 14 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 024


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00037-00
Demandante : Mauricio Suarez Martínez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de defensa; Ejército nacional
Medio de Control : Reparación Directa

Habiéndose subsanado la demanda en los términos establecidos en auto anterior, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades de ley, y en consecuencia, se procederá con su admisión, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por los señores **MAURICIO SUAREZ MARTÍNEZ, NUBIA PRIETO, GUSTAVO SUAREZ ALBARRACÍN, JUAN ANDRES SUAREZ PRIETO, GUSTAVO ADOLFO SUAREZ PRIETO, DAVID IGNACIO SUAREZ PRIETO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **fíjese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

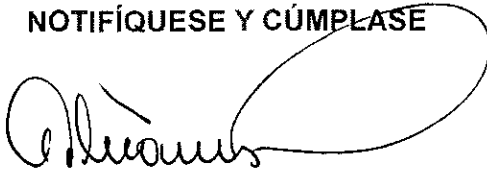
Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Carlos Alberto Colmenares Uribe, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1-2, 4-5, 245-253 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de marzo de 2019 hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 026.



Julio Cesar Moncada Jaimies
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00042-00
Demandante: MAYERLY CECILIA GALAN ROMERO
Demandado: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL INSTITUTO DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS
PATIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante lo anterior advierte el Despacho que el estudio de caducidad se realizará en la etapa procesal pertinente conforme a las pruebas que se arrimen al proceso, toda vez que en el libelo introductorio se argumenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria No. 66003-2018 del 27 de abril de 2018 proferida por la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios en base de la Orden de Comparendo No. 54405000000018743820 del 09 de enero de 2018 no fue notificada y en razón de ello es imposible realizar el precitado estudio, máxime que no se cuentan con los antecedentes administrativos objeto de este asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora MAYERLY CECILIA GALAN ROMERO, a través de apoderado judicial contra la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual

se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACÉVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy veintinueve (29) de marzo de 2019, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES

SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (28) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00057-00
DEMANDANTE: ARGENIDA DEL SOCORRO MEJIA AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO; DEPARTAMENTO NORTE DE
 SANTANDER; MUNICIPIO CUCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

- El artículo 74 – inciso 1° – del C.G.P. dispone: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”.

A folios 1, 2 y 3, del expediente se aprecia que el poder conferido por la señora Argenida del Socorro Mejía Arévalo a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentran claramente identificadas las pretensiones, en la medida que el mismo se encuentra en blanco, en razón a tal circunstancia, se debe por la parte interesada proceder a su corrección.

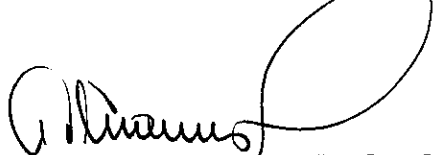
En razón de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

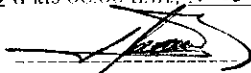
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 026


Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00070-00
DEMANDANTE: YOLANDA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda y su reforma, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora Yolanda Contreras y otros, por intermedio de apoderado judicial y por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación y como parte demandante a los siguientes: Yolanda Contreras, Jonathan David Ramírez Contreras, Erika Alejandra Orozco Contreras, Jorge Omar Ramírez Carrillo y Andrés Eduardo Mejía Contreras.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro. 4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

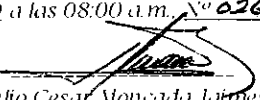
8. Reconózcase a la Sociedad Colectivo de Abogado Velasco Tarazona como apoderado Judicial de la parte actora, así mismo, al abogado Miguel Ángel Velasco Cobos para actuar en el presente asunto en calidad de abogado inscrito en la citada, de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio presente a folios 140 a 145 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, hoy 29 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 026


Julio Cesar Moncada Jarama
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00078-00
Demandante: Abilio Antonio Álvarez Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso del Departamento Norte de Santander como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Departamento Norte de Santander para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúan como delegatarias, sin que se observe que dicha

obligación se haya adscrito a éstas; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a dichos entes, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna a los mismos.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Departamento Norte de Santander al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por el señor ABILIO ANTONIO ALVAREZ JAIMES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

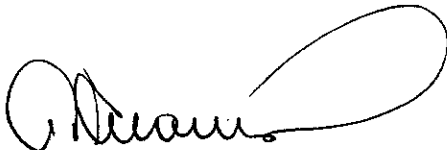
SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **veintinueve (29) de marzo de 2019**, a las 8:00 am


JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

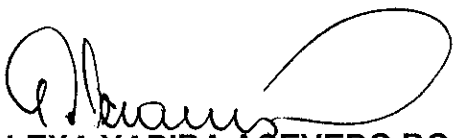
Expediente No. 54-001-33-40-010-2016-00137-00
Acción: EJECUTIVO
Actor : BELARMINA VELÁSQUEZ DE ARÉVALO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019, en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de enero de 2018 en el sentido de no librar mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el presente proceso previas anotaciones secretariales.

COMUNIQUESE CÚMPLASE

La Jueza,


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>0226</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27</u> de marzo de 2019, a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO
--